

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º) Incorpórase al artículo 57º inciso f) de la Ley nº 9861 de Protección del Niño, Adolescente y Familia, el siguiente párrafo final:

“.....

El receso judicial no suspenderá el trámite de reintegro del niño alojado en entidad pública o privada a su familia de origen o grupo familiar alternativo. Los plazos procesales se computarán por días corridos.

Los jueces deberán darle continuidad al trámite asistidos por el Defensor de Menores y el equipo técnico-interdisciplinario en turno durante la feria judicial”.

Artículo 2º) De forma.

María Emma Bargagna
Autora

FUNDAMENTOS

La Ley nº 9861 de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, en su artículo 57º in fine dispone que, comprobada la amenaza o la violación efectiva de derechos del menor, los Jueces podrán disponer sobre su persona, -entre otras medidas de protección-, el *“alojamiento transitorio en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, hasta el reintegro a su familia de origen o su incorporación a un grupo familiar alternativo.*

*La medida será de duración limitada en el tiempo, sólo se podrá prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen, no constituirá privación de la libertad y será adoptada como medida de **último recurso**”.*

Y más adelante, en su último párrafo, esta norma ordena: *“El tiempo de asistencia en las instituciones **no deberá exceder un lapso de seis (6) meses**, debiendo justificarse la prolongación de ese tiempo en relación al interés superior del niño”.*

Esta disposición, en la realidad de los casos judiciales, **no se cumple** prolongándose las situaciones de internación de niños cuando ello ya no tiene causa que lo justifique.

Toda prolongación de internación de un menor en una residencia del órgano administrativo tutelar sin causa justificada **es contraria al interés del niño** y *“de su familia de origen, o del grupo familiar alternativo”* (art. 57 inc. f).

Deja de ser una medida “tutelar” para constituirse lisa y llanamente en una privación de la libertad.

Prolongación injustificada de internación de niños alojados en Residencias públicas o privadas.

Cuando **desaparece** la razón por la cual el Estado dispuso la internación de un niño en residencia del CoPNAF o residencia privada, corresponde devolverle **de inmediato** su derecho a reunirse con sus padres, con su grupo familiar alternativo, su regreso al hogar.

Esto significa que la externación no se puede dilatar.

La matriz del artículo 57º inc. f) de la Ley 9861 es el artículo 9º de la Convención de los Derechos del Niño, es decir, la ley provincial ha

receptado una **garantía constitucional** que ni la burocracia ni otro tipo de dilaciones por diversas causas extrañas al proceso admiten y autorizan.

Sin embargo, sucede en la realidad que, si el trámite para la obtención del restablecimiento de los derechos plenos del niño alojado en una institución pública o privada se topa con el **receso judicial** de invierno (15 días) o el **receso judicial** de verano (31 días), automáticamente, por tratarse de días inhábiles, pasa a quedar en *stand by*, es decir, paralizado por el tiempo que se prolongue el feriado. (Criterio judicial y administrativo imperante).

La ley 9891 y sus disposiciones, entonces, rigen para el niño únicamente los días hábiles.

Esto determina que la situación de internación del niño se prolongue innecesaria e indebidamente, con todo el sufrimiento que la separación de sus padres, de su grupo familiar, de su hogar, entrañan.

Es allí entonces cuando lo que -según el art. 57º inc. f) de la Ley 9861- "*no constituía privación de libertad*" se trastoca en privación indebida e ilegítima de la libertad en perjuicio del menor.

Mantener alojado un menor más allá de lo que corresponde deja de ser una "medida tutelar" para transformarse en un abuso de poder.

Y lo que corresponde implica dejar de lado las suspensiones por motivos externos a la causa judicial: inhábiles, feriados, vacaciones del poder judicial o recesos administrativos, etc.

Para evitar interpretaciones judiciales o administrativas en contradicción con lo que indica el art. 57º inc. f) de raigambre constitucional (art. 9º de la Convención de los Derechos del Niño y 75º inc. 22) de la Constitución Nacional), se debe establecer **taxativamente** la obligación de dar continuidad a los trámites de externación, (más allá de las vacaciones del servicio de justicia o del servicio administrativo tutelar).

Por ello, y para cumplir con lo que manda la Ley en tiempo y forma oportunos con el objetivo de no perjudicar al niño alojado por orden del Estado en una residencia pública o privada debe incorporarse al orden legal una manda que obligue al servicio administrativo y judicial proseguir los trámites los días inhábiles judiciales o administrativos.

Recuérdese aquello que repetía Scalabrini Ortiz: *“todo lo que no se legisla explícitamente a favor del débil queda legislado implícitamente a favor del poderoso”*.

En el caso que traemos a consideración es lo que está ocurriendo con los niños en situación de vulnerabilidad en nuestra Provincia, mucho más a menudo de lo que se crea.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares darle tratamiento y aprobación a esta propuesta.

María Emma Bargagna
Autora